

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO**  
Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES -  
GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION  
COACTIVA**  
Radicación No. : **11001334204720200008000**  
Asunto : **IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUCIANO DE JESUS FERNANDEZ MONTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA**, por la presunta vulneración a la igualdad, mínimo vital y vida digna.

## 1.1. HECHOS

1. HUMBERTO FERNÁNDEZ LADINO hijo del accionante, prestó el servicio militar obligatorio, posteriormente ingresó como soldado voluntario y fallece en combate el 5 de febrero de 2001.
2. Los señores MARÍA AURORA LADINO DE FERNÁNDEZ (q.e.p.d) y LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO, iniciaron acción de Nulidad y Restablecimiento en calidad de padres del extinto soldado voluntario, con ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, con el fin obtener el reconocimiento prestacional de pensión de sobrevivientes.
3. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante fallo de primera instancia confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, resolvió reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en partes iguales a los señores MARÍA AURORA LADINO DE FERNÁNDEZ (q.e.p.d) y LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO.
4. El 30 de julio de 2018, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes radicaron ante la entidad accionada cuenta de cobro para el reconocimiento y pago de la pensión reconocida.
5. A través de la Resolución 1823 del 02 de mayo de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a los fallos proferidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, reconociendo la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, sin incluir el retroactivo pensional correspondiente.
6. La esposa del señor LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ, señora MARÍA AURORA LADINO DE FERNÁNDEZ, falleció el 03 de septiembre de 2019, sin recibir el pago de las mesadas atrasadas o del retroactivo pensional.
7. En atención al fallecimiento de la señora MARÍA AURORA LADINO DE FERNÁNDEZ y debido que esta no se encontraba amparada por seguro funerario alguno, el accionante suscribió título quirografario por valor de \$ 15.000.000 para efectuar su sepelio y otros gastos adicionales, lo anterior, como consecuencia de la negativa dada por las entidades financieras al momento de la solicitud de crédito en razón a su avanzada edad.
8. El accionante nació el 10 de febrero de 1941 contando con 79 años de edad, superando la expectativa promedio de vida en Colombia, por lo tanto, considera el extremo activo de la acción, que se hace procedente darle prelación al turno de pago según los presupuestos considerados por el Consejo de Estado.

9. El 02 de marzo de 2020, el actor elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa - Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual solicitó dar priorización a su pago en atención a su avanzada edad y al impacto económico que actualmente afecta su mínimo vital como consecuencia al fallecimiento de su esposa.
10. Dando respuesta al requerimiento del actor, la entidad accionada señaló mediante oficio del 17 de marzo de 2020, que debía esperar el turno asignado para pago.
11. Actualmente, el actor devenga un salario mínimo el cual no es suficiente para garantizar su mínimo vital, además de créditos e intereses.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con la omisión de la entidad accionada, en relación al retardo en el pago del retroactivo pensional ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y vida digna.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del veinte (20) de abril de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO y a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos, respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 22 de abril de 2020, vía electrónica, la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, Dra. Miryam Figueroa Gómez, indicó que de conformidad con Resolución No. 2324 del 3 de mayo de 2010 emitida por el Ministro de Defensa Nacional, se modificó parcialmente y adicionó la Resolución No. 3437 del 28 de agosto del año 2007, se establecieron las funciones del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales,

entre las cuales se encuentran "Adelantar la sustanciación y liquidación de las cuentas de cobro derivadas de conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Gestión General".

Frente al pago de sentencias y conciliaciones, los emolumentos que de estas obligaciones se derivan serán canceladas de conformidad al turno asignado según la documentación requerida, y atendiendo el Programa Anual de Caja previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada del presupuesto.

Para el caso que nos ocupa, el turno asignado es el T-2891-2018, según la documentación presentada ante el Ministerio de Defensa, el 30 de julio de 2018.

Ahora bien, se aduce que el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales - Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, en cumplimiento de las normas que regulan el pago de sentencias y conciliaciones está sujeto al trámite establecido en el artículo 177 del C.C.A., o en su defecto el 192 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, según el caso, así como lo dispuesto por los Decretos 1068 de 2015, 2469 de 2015 y 1342 de 2016, de tal manera ha garantizado el debido proceso en el trámite de reconocimiento prestacional para el señor Luciano de Jesús Fernández Montaña. Actualmente se encuentra cancelando cuentas radicadas en abril de 2015.

Respecto al mínimo vital, se hace referencia a su garantía desde el sentido estricto, resaltándose que no hay elementos en relación al sistema de salud que pongan en riesgo la vida del demandante, pues se encuentra cubierta mediante la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución 1823 de 02 de mayo de 2019.

Frente a los gastos adicionales que no pueden ser cubiertos, se cuestiona la falta de acervo probatorio para acreditar dicha situación. En cuanto al cargo de igualdad del que se hace mención, dicho derecho se encuentra garantizado ya que la sustanciación, liquidación y pago de las cuentas de cobro se realiza en estricto orden de radicación, por tanto, si se modifica la prelación de turnos asignados implicaría para la entidad una afectación de las solicitudes realizadas en vigencia fiscal 2015, 2016 y 2017 aún pendientes de pago, a la seguridad jurídica de todos los beneficiarios sometidos al régimen. Finalmente, la entidad solicita su desvinculación dentro del presente medio de control.

### **3.1 CONCEPTO PROCURADURIA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

La Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA en calidad de Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para este Despacho, emitió concepto en las presentes diligencias en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 277-7 de la Carta Política y artículos 28, 30 y 44 del Decreto 262 de 2000, el día 22 de abril de 2020.

Dentro de las anotaciones efectuadas, relaciona el recuento fáctico de la acción, estableciendo el problema jurídico y la procedencia general de la acción de tutela, exponiendo el contenido y alcance general de la acción de tutela para reconocimiento de prestaciones pensionales.

En cuanto al caso en concreto, concluye que si bien es cierto formalmente existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, proceso ejecutivo, esto no implica que materialmente sea un medio eficaz atendiendo las circunstancias específicas de la parte accionante, cita la sentencia T-029 de 2018, en la cual se analiza en cuanto a los mecanismos de defensa, (i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia), situación que se torna más compleja si el sujeto afectado es una persona vulnerable y de especial protección; circunstancias acreditadas por el señor Luciano de Jesús Fernández Montaña, pues, el medio ordinario de defensa judicial resulta ineficaz, en atención a su avanzada edad, su situación económica, certificada por la Procuradora Delegada ante este Despacho mediante certificado de consulta del SISBEN, en el que se observa una calificación de 44.55 puntos, que lo hace merecedor de varios subsidios que benefician a población vulnerable.

Frente a la procedencia excepcional de la tutela para la reclamación del retroactivo pensional, se cumple con el requisito de certeza en la configuración del derecho pensional a través de la Resolución No. 1823 del 2 de mayo de 2019 y, con la afectación al mínimo vital, pues, es la pensión de sobrevivientes la única fuente del actor para garantizar sus necesidades básicas.

Frente a la ejecutoria de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que reconocieron el derecho prestacional del demandante, estas son exigibles de acuerdo con el artículo 192 del CPACA, al haber transcurrido más de 10 meses desde su ejecutoria, es decir, desde la providencia expedida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 15 de marzo de 2018, y la radicación de la cuenta de cobro tuvo lugar el 30 de julio de 2018.

Concluye la delegada que se debe acceder a las pretensiones de la tutela y en ese orden, solicita a esta agencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA el pago en un tiempo improrrogable y que este sea corto, máximo de ocho días siguientes a la notificación del fallo de tutela para que le sea cancelado en su totalidad, el retroactivo pensional al señor LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO desde el momento en que se hizo exigible hasta cuando se le empezó a reconocer su mesada pensional, más intereses moratorios.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y vida digna del señor **LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO**, en condición de persona de la tercera edad por el cumplimiento parcial de sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de junio de 2009, pues, la entidad profiere la Resolución No. 1823 del 2 de mayo de 2019, reconociendo tal prestación, equivalente a un salario mínimo legal, sin el reconocimiento del retroactivo pensional, devengando en la actualidad una mesada pensional insuficiente en atención a la situación económica en la que se encuentra el accionante por causa de endeudamiento y, con turno de pago en estado pendiente, pese a la solicitud de priorización de pago.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a los derechos de los cuales se solicita su amparo.

## 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso.**

#### **4.3.1. Derecho al mínimo vital**

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)"*

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte<sup>1</sup>. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *"la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

*circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida<sup>2</sup>*"

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden<sup>3</sup> *"a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena"*.

Así también de forma reiterativa se ha señalado que *"en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales"*<sup>4</sup>.

En conclusión, existe una relación estrecha entre el derecho a la pensión de vejez y el derecho al mínimo vital, más aún cuando se trata de personas cuyas condiciones las hacen sujetos de especial protección constitucional, por esta razón la Corte ha admitido la viabilidad de la solicitud de amparo.

#### **4.3.2 Especial protección constitucional de los adultos mayores.**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

<sup>3</sup> Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.

población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

La Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46 pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la **tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”* (Negrillas fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. En tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

(...)

*Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avanza el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”<sup>5</sup>.*

Por este motivo, es imperativo que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o

---

<sup>5</sup> Sentencia T-799 de 2013.

acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales<sup>6</sup>.

### 4.3.3 El derecho a la Igualdad

La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor de grupos marginados o discriminados. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la especial protección a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta “por su condición económica, física o mental”. La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

---

<sup>6</sup> En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que: “[E]l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (*débil, intermedio o estricto*) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada<sup>8</sup>.

**El test de igualdad es débil:** cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se debe aplicar un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia<sup>9</sup>. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante, adicionalmente, ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Finalmente, el **test estricto de igualdad:** surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "**potencialmente discriminatorios**", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.),

---

<sup>7</sup>Ver Sentencia de Tutela H. Corte Constitucional T-030 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: *i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.*

Este Test es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: **i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que a primera vista, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.**

#### **4.3.4 Derecho a la vida y la dignidad humana**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana – sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser<sup>10</sup>.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente

---

<sup>10</sup> Arbeláez Rudas, Mónica, *Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud*, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

#### **4.3.5 Posición de la Corte Constitucional frente al Retroactivo Pensional**

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado que las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios.

Para el caso específico del reconocimiento de retroactivos pensionales, dicha Corporación<sup>11</sup> ha expresado de manera reiterada la improcedencia de la tutela, ya que la misma no es el medio expedito para el cobro de dichas acreencias laborales en virtud de su carácter subsidiario. De igual manera, ha sostenido que al pensionado estar percibiendo el pago de sus mesadas y por consiguiente la debida atención en salud por parte del sistema de seguridad social, queda desvirtuado el perjuicio irremediable ante la no vulneración del derecho al mínimo vital.

No obstante, para el pago de retroactivos pensionales a través de la acción de tutela se debe demostrar que ha existido una vulneración sistemática y repetitiva al mínimo vital del pensionado, tal como ocurre cuando el derecho a la pensión se ha causado con el pleno de los requisitos legales y la entidad encargada de reconocer el pago de la prestación se demora meses o años en incluir al pensionado en nómina, privándole del sustento básico entre el momento de la causación del derecho y el efectivo reconocimiento y pago del mismo.

De tal manera, se exige para su reconocimiento vía constitucional que se acredite i) La existencia y titularidad del derecho reclamado; ii) Un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho

---

<sup>11</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional T-341 de 2015.

invocado; iii) Afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional. En consecuencia, si no se demuestra la concurrencia de los citados requisitos la acción de tutela deberá declararse improcedente.

En cuanto a la procedencia del pago del retroactivo pensional, se encuentran múltiples pronunciamientos relacionados con los elementos de su configuración, así:

(...)

*a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>12</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, como bien la apunta la procuradora delegada a este Despacho dentro del informe presentado, en Sentencia de la Corte Constitucional T-225 de 2018, la posición del órgano de cierre constitucional sobre la eficacia judicial de otros medios de defensa judicial, discurre en los siguientes términos:

(...)

*Si bien en este caso, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a la cual considera tener derecho, este medio, aunque es idóneo, en la medida en la que ha sido previsto como herramienta judicial para cuestionar la negativa de una prestación de dicha naturaleza, no resulta eficaz debido a que, la demora en la que podría verse abocado esta clase de proceso generaría una afectación prolongada a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del actor.*

#### **4.4. CASO CONCRETO:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de ciudadanía del actor<sup>13</sup>, evidenciando edad superior a los 79 años.

---

<sup>12</sup> Sentencias T-482 de 2010, T- 722 de 2012, T- 677 de 2014 entre otras.

<sup>13</sup> Ver. Fl. 17 y 58 Anexo tutela.

- Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, el 29 de abril de 2015, por medio del cual, se ordenó reconocer y pagar a favor del demandante y de la señora María Aurora Ladino de Fernández (q.e.p.d) en calidad de padres del extinto Soldado Profesional Humberto Fernández Ladino, quién ascendió póstumamente al Grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, pensión de sobrevivientes a partir del 6 de febrero de 2001, pero con efectividad a partir del 17 de junio de 2009, por prescripción con cargo a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>14</sup>.
- Providencia de segunda instancia de 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 500013300120130037701, emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, Sala de decisión mediante la cual se confirmó la providencia anterior<sup>15</sup>.
- Derecho de petición de 30 de julio de 2018, mediante el cual el actor por intermedio de su apoderado judicial solicitó el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el N° 500013300120130037701, mediante los cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes<sup>16</sup>.
- Resolución 1823 de 02 de mayo de 2019, por medio de la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y por el Tribunal Administrativo del Meta, reconociendo a partir del 06 de febrero de 2001 la pensión de sobrevivientes<sup>17</sup>, con fecha de efectividad 17 de junio de 2009.
- Derecho de petición del 02 de marzo del 2020, por medio del cual el demandante, solicitó la priorización de su pago en razón al fallecimiento de su esposa y atendiendo a su avanzada edad<sup>18</sup>.
- Oficio N° OFI20-21531 MDN-DSGDAL-GROLJC de 17 de marzo de 2020, en el que se le da respuesta al accionante sobre la petición anterior por parte de la Coordinadora Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, quien indicó el número correspondiente a su turno de pago y que el estado actual del proceso administrativo es PENDIENTE DE PAGO, debiéndose respetar el turno asignado para así no vulnerar los

---

<sup>14</sup> Ver fl. 18-24 Anexo tutela.

<sup>15</sup> Ver fl. 25-43 Anexo tutela.

<sup>16</sup> Ver fl. 44-47 Anexo tutela.

<sup>17</sup> Ver fl. 48-52 Anexo tutela.

<sup>18</sup> Ver fl. 53 Anexo tutela.

derechos de los demás solicitantes y en atención al orden de la vigencia fiscal de cada una de las solicitudes recibidas<sup>19</sup>.

- Certificado de defunción N° 72208847-2 que hace constar el fallecimiento de la señora María Aurora Ladino de Fernández el día 03 de septiembre de 2019<sup>20</sup>.
- Letra de cambio suscrita el 04 de septiembre de 2019, por valor de \$ 16.000.000 m/cte.
- Puntos de corte de los programas Sociales, aplicados para la focalización de los programas financiados con los recursos de Colpensiones, Icetex, Ejército Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial Sostenible, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Prosperidad Social, Registraduría Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de salud y Protección Social, UARIV<sup>21</sup>.
- Consulta puntaje SISBÉN III 44.55 ciudades certificado a febrero de 2020, a nombre del actor<sup>22</sup>.

Visto el material probatorio allegado en el expediente, se observa que el señor **LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO** aduce que la entidad demandada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y vida digna en condición de persona de la tercera edad por el no pago del retroactivo pensional derivado de sentencia judicial, pues, la entidad profiere la Resolución N° 1823 de 02 de mayo de 2019, ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, el cual es insuficiente en atención a la situación económica en la que se encuentra a causa del fallecimiento de su esposa María Aurora Ladino de Fernández (q.e.p.d), entre otros, que lo han llevado a adquirir deudas que superan su capacidad de endeudamiento, impactando de forma negativa su mínimo vital, impidiéndose así el goce de una vida digna.

Para resolver el caso que nos ocupa, se deberá revisar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional al momento de considerar la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al reconocimiento del retroactivo pensional y aún, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley, para este caso, proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así las cosas, en primera medida se deberá acreditar

---

<sup>19</sup> Ver fl. 54-55 de Anexos tutela.

<sup>20</sup> Ver fl. 56 de anexos tutela.

<sup>21</sup> Ver anexo informe PROCURADURIA 187JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

<sup>22</sup> Ver anexo informe PROCURADURIA 187JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**i) La existencia y titularidad del derecho reclamado; ii) Un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado; iii) Afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.**

En este orden de ideas, advierte el despacho la existencia del derecho reclamado, en razón a la titularidad del derecho prestacional que ostenta el señor Luciano de Jesús Fernández Montaña acreditada mediante la Resolución N° 1823 del 02 de mayo de 2019, mediante la cual, la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional dispuso dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y por el Tribunal Administrativo del Meta, reconociendo en beneficio del actor y de su cónyuge fallecida una pensión de sobrevivientes a partir del 06 de febrero de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2009 por prescripción.

En cuanto a la diligencia del extremo activo de esta acción constitucional en relación a su derecho prestacional, esta se hace evidente durante todo el trámite que implicó la obtención de la pensión de sobrevivientes, pues se observa que se inició acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en el año 2013 bajo el número 50001333300120130037700, asunto resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que ordenó el reconocimiento y pago de dicha pensión a partir del 17 de junio de 2009, sentencia confirmada el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo del Meta.

Aunado a lo anterior, se incorpora copia de la cuenta de cobro radicada ante la entidad el 30 de julio de 2018; además, con posterioridad al cumplimiento parcial de la sentencia de reconocimiento pensional según Resolución 1823 del 02 de mayo de 2019, se elevó derecho de petición suscrito por el actor de fecha 02 de marzo de 2020, dirigido a la Coordinadora Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, el cual se pone en conocimiento a la entidad su crítica situación económica y su avanzada edad, solicitando por lo tanto, priorización de pago, situación que permite concluir, sin duda alguna, la diligencia del actor y su necesidad económica permanente frente a la suma adeudada por concepto de retroactivo pensional por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Ahora bien, en torno a la afectación del mínimo vital, se certificó que actualmente el señor Luciano de Jesús Fernández Montaña, devenga de forma

mensual la suma de un salario mínimo, valor que se tornó insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del demandante a partir del fallecimiento de su esposa María Aurora Ladino de Fernández (q.e.p.d) el día 03 de septiembre de 2019, quien al no contar con algún tipo de seguro o auxilio funerario, obligó de forma inmediata a su pareja a adquirir una deuda más allá de sus capacidades económicas para así poder garantizar el pago de los gastos fúnebres o de sepelio correspondientes, hecho demostrado mediante la suscripción de título quirografario, letra de cambio el día 04 de septiembre de 2019, de tal forma, la capacidad de endeudamiento del actor se encuentra al máximo afectando así su calidad de vida, pues, como bien lo demostró la Procuradora delegada ante este Despacho a través de las certificaciones de Puntos de los Programas Sociales y SISBÉN<sup>23</sup>, el accionante no está en condiciones sociales óptimas para poder solventar fácilmente su vicisitud financiera.

Para agudizar el escenario en el que se encuentra actualmente el señor Luciano de Jesús Fernández Montaña, él es una persona de tercera edad, de tal manera se encuentra en una situación de vulnerabilidad mayor, en comparación con otras personas, por tanto, al contrario de lo afirmado en la contestación dada por la Coordinadora Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, sí se encuentran vulnerados sus derechos a la igualdad y vida digna, pues, la accionada olvida la responsabilidad específica y obligatoria del Estado, la sociedad y la familia para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, por tanto existe un deber especial de solidaridad que ampara cualquier tipo de actuación administrativa, según los presupuestos constitucionales prescritos en el artículo 46 de la Carta, por ende, se debe impulsar a través de las políticas y directrices de los entes administrativos el cuidado, protección e integración del adulto mayor.

Por todo lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que a pesar de existir un medio ordinario de defensa judicial como lo es el proceso ejecutivo, el cual podría ser adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este resultaría ineficaz, frente a la inmediatez, edad y extrema necesidad del aquí accionante, resultando procedente el amparo de los derechos vulnerados con el fin de evitar un perjuicio irremediable que impacte gravemente la calidad de vida de una persona de tercera edad, con más de 79 años, quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad, quien ha esperado desde el mismo día del fallecimiento de su hijo (5 de febrero de 2001), el reconocimiento prestacional

---

<sup>23</sup> Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

que incluso no disfrutó del retroactivo su señora esposa, quien falleció el año anterior, desconociendo por demás, en todos estos largos años los padecimientos de los padres del causante.

Finalmente, es manifiesta la vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y mínimo vital por parte de la entidad accionada sobre el señor Luciano de Jesús Fernández Montaña, al haber transcurrido más de 10 meses para pagar el retroactivo pensional y así dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>24</sup>, generándose en consecuencia el derecho al retroactivo pensional debidamente indexado, desde la efectividad del derecho hasta el día de ejecutoria de la sentencia, así como al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del día siguiente de su ejecutoria hasta que se efectúe el pago, siempre y cuando no se configure la cesación de los intereses moratorios<sup>25</sup>.

En consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione todos los trámites administrativos, con el fin de pagar en un término máximo de cinco (5) días hábiles, las sumas adeudadas por concepto del retroactivo de la pensión de sobrevivientes debidamente indexadas, con sus respectivos intereses al señor Luciano de Jesús Fernández Montaña.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y mínimo vital presentada por el señor **LUCIANO DE**

---

<sup>24</sup> Artículo 192 del CPACA "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

<sup>25</sup> Inciso 5º., del artículo 192 ibídem.

**JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 1.380.170 de Fredonia – Antioquia- , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione todos los trámites administrativos, con el fin de pagar en un término máximo de cinco (5) días hábiles, las sumas adeudadas por concepto del retroactivo de la pensión de sobrevivientes debidamente indexadas, desde la efectividad del derecho hasta el día de ejecutoria de la sentencia, así como al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del día siguiente de su ejecutoria hasta que se efectúe el pago, al señor LUCIANO DE JESÚS FERNÁNDEZ MONTAÑO, con la precisión señalada en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al apoderado del actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez